

280

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Nº de Radicación:** 11001-03-15-000-2017-01981-00  
**Actor:** ÁNGELA MARINA FORERO RUBIANO

**ACCIÓN DE TUTELA – AUTO DE TRÁMITE.**

Le corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la acción de tutela y la medida cautelar presentada por la señora Ángela Marina Forero Rubiano, así como las solicitudes de coadyuvancia presentadas por Max Andrés Vivas Ruiz, Martha Inés Lizarazo Torres, Bibiana María González Mendoza, Pablo Enrique García Barco, Carlos Andrés Blanco Caicedo, Kelly Nacarit Hernández Amaya y Wilmar Ramiro Rivera Parra,

**I. ANTECEDENTES**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, “*por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda. Convocatoria No. 328 de 2015 –SIDH*”.
2. Dentro del mencionado concurso se surtieron las etapas de inscripciones, verificación de requisitos y pruebas contempladas en la convocatoria.
3. El día 14 de diciembre de 2016, la señora Clara Cecilia López Barragán presentó demanda de nulidad contra el Acuerdo Nro. 542 y la Resolución Nro. SDH-000101 de 15 de abril de 2015, por medio de la cual el Secretario Distrital de Hacienda, estableció el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

4. Mediante auto del 29 de marzo de 2017, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B” decidió sobre las medidas cautelares presentadas por la demandante el marco del proceso señalado en el numeral anterior. En dicho auto, se ordenó suspender la actuación administrativa que se encontraba adelantando la CNS y abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de lista de elegibles. :

5. Por medio de auto del 22 de junio de 2017, la Sección Segunda de esta Corporación ordenó la acumulación de varios procesos al proceso identificado con el radicado 11001-03-25-000-2016-00988-00, incluyendo el proceso identificado con el radicado 11001-03-25-000-2016-01189-00 en el cuál se había expedido la medida cautelar a la que ya se hizo referencia.

6. Indica la accionante que, en su calidad de ciudadana, se presentó a la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), fue admitida, realizó las etapas ordenadas, superó cada una de las pruebas dentro del proceso y fue calificada con un puntaje definitivo con el cual obtuvo “*la expectativa legítima de ser nombrada en el cargo*”<sup>1</sup>.

Es por esto que interpuso Acción de Tutela contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B” por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo digno, acceso y desempeño de cargos públicos, debido proceso, igualdad y protección de la familia.

7. Los días 8 y 9 de agosto de 2017, los señores Max Andrés Vivas Ruiz<sup>2</sup>, Martha Inés Lizarazo Torres<sup>3</sup>, Bibiana María González Mendoza<sup>4</sup>, Pablo Enrique García Barco<sup>5</sup>, Carlos Andrés Blanco Caicedo<sup>6</sup>, Kelly Nacaríth Hernández Amaya<sup>7</sup> y Wilmar Ramiro Rivera Parra<sup>8</sup> solicitaron a este Despacho que se les aceptara en calidad de coadyuvantes en el proceso iniciado por la accionante Ángela Marina Forero Rubiano y manifestaron que también se presentaron a la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de

---

<sup>1</sup> FI. 3

<sup>2</sup> FI. 80

<sup>3</sup> FI. 99

<sup>4</sup> FI. 127

<sup>5</sup> FI. 140

<sup>6</sup> FI. 158

<sup>7</sup> FI. 195

<sup>8</sup> FI. 218

241

2015), superaron todas las etapas y pruebas y en consecuencia obtuvieron también expectativa legítima de ser nombrados en los cargos respectivos.

## II. CONSIDERACIONES

1. En el escrito de tutela, como medida provisional el accionante solicitó “*se expida cautelar que suspenda el cumplimiento de la orden de suspensión del concurso para que pueda reanudarse y continuar su curso. Lo anterior en razón a que en el trámite de una acción de tutela el juez puede tomar todas las medidas necesarias para proteger los derechos conculcados aun antes de fallar al respecto...*”<sup>9</sup>

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, determina que desde el momento de la presentación de la solicitud, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Una decisión en tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, además de la necesidad y de la urgencia, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable.

De la lectura de los hechos y de la revisión del expediente se tiene que, la parte accionante solicitó como medida provisional la suspensión de los efectos del auto del 29 de marzo de 2017, mediante el cual la Sección Segunda, Subsección “B”, del Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional del Concurso 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015).

Frente a tal solicitud debe advertirse que no se invocaron razones o motivos que justificaran una medida de tal naturaleza, la cual, para este Despacho, no reviste la **urgencia e inmediatez que caracteriza a este tipo de decisiones**, razón por la cual no se accederá a la misma.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup> ha señalado que “[para] determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

Además, no debe desconocerse que la acción de tutela es un mecanismo ágil y preferente que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Por consiguiente lo pretendido en la solicitud de medida provisional, será objeto de la sentencia.

2. Sobre la coadyuvancia en la acción de tutela, se resalta que está expresamente prevista en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y que frente a la misma la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 consagra que “...Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud” (Subraya fuera de texto)*

*Para actuar como coadyuvante, la jurisprudencia ha interpretado que la disposición antes transcrita contiene solo una exigencia: demostrar un interés legítimo en el resultado del proceso<sup>11</sup>. Luego, si el juez de tutela haya acreditado el interés del tercero o terceros intervenientes para actuar dentro del proceso, se les debe permitir su vinculación sin que para el efecto se señale una forma específica para hacerlo. En este respecto, en la sentencia T- 435 de 2006, se expuso lo siguiente:*

*“En sus pronunciamientos sobre la coadyuvancia, la Corte Constitucional, interpretando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, ha entendido que terceros ajenos a la concurrencia de los derechos fundamentales con interés en el resultado de un*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-355 del 2015. MP Mauricio González Cuervo

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-533 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

242

*proceso de tutela pueden intervenir de diferentes formas, buscando defender sus intereses”.*

**6.2.1** Además, esta Corporación ha considerado que permitir la participación de la persona o personas dentro del proceso de tutela cuando la decisión que se adopte dentro del mismo pueden afectarlos, realiza el contenido del artículo 2 Superior que establece como fin esencial del Estado: “...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...”, como también la efectividad del artículo 29 de la Constitución, en lo atinente a la garantía del derecho al debido proceso”<sup>12</sup>

Ahora bien, los señores Max Andrés Vivas Ruiz, Martha Inés Lizarazo Torres Bibiana María González Mendoza, Pablo Enrique García Barco, Carlos Andrés Blanco Caicedo, Kelly Nacarit Hernández Amaya y Wilmar Ramiro Rivera Parra presentaron escritos en los que exponen el interés que les asiste en el presente asunto por lo siguiente: i) todos se presentaron a la Convocatoria No. 328 de 2015; ii) cumplieron con los requisitos exigidos y superaron todas y cada una de las etapas del proceso a la fecha, y iii) fueron todos afectados por el auto fechado el 29 de marzo de 2017 proferido por la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio del cual se ordenó a la Comisión Nacional de Servicio Civil suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos para cargos en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá..

En ese orden de ideas, **se aceptará la coadyuvancia a la parte accionante** de los ciudadanos anteriormente reseñados pues, resulta claro que tienen interés en el proceso de la referencia.

Lo anterior considerando que, además, de conformidad con el 71 del Código General del Proceso, la solicitud de coadyuvancia puede realizarse mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y en el caso concreto dicha petición se realizó en un momento procesal en el que aún no se ha proferido una decisión definitiva.

Por las razones expuesta, se **RESUELVE**:

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia de T-349 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- 1. ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por la señora Ángela Marina Forero Rubiano, actuando en nombre propio, para la protección de sus derechos fundamentales al trabajo digno, al acceso y desempeño de cargos públicos, al debido proceso, "a la confianza legítima", "a las expectativas legítimas adquiridas de buena fe", a la igualdad, y "a la protección de la familia".
- 2. NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ACÉPTANSE** las coadyuvancias presentadas por los ciudadanos Max Andrés Vivas Ruiz, Martha Inés Lizarazo Torres, Bibiana María González Mendoza, Pablo Enrique García Barco, Carlos Andrés Blanco Caicedo, Kelly Nacarith Hernández Amaya y Wilmar Ramiro Rivera Parra.
- 4. VINCÚLENSE** al Distrito de Bogotá - Secretaría de Hacienda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como terceros interesados en el presente proceso. Para tal efecto remítaseles copia de esta providencia y de la acción para que en término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa.
- 5. OFÍCIESE** a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que notifique la existencia de esta acción a los demandantes y terceros interesados dentro del proceso identificado con radicado Nro. 11001-03-25-000-2016-00988-00, acumulado. Para tal efecto remítaseles copia de esta providencia y de la acción, para que en término de dos (2) días contados y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa.
- 6. NOTIFÍQUESE** del presente auto a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Remítaseles copia de la acción para que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa, siempre que lo consideren pertinente y necesario.
7. Por Secretaría General, **ORDÉNASE** a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado, que publique en la página Web de la Corporación, un

11001-03-15-000-2017-01981-00  
ÁNGELA MARINA FORERO RUBIANO  
ACCIÓN DE TUTELA -ÁUTO DE TRÁMITE

aviso sobre la existencia del presente proceso, haciéndole saber a los interesados que, dentro de los dos (2) días y por el medio más expedito, pueden acudir al proceso en procura de sus intereses.

**Notifíquese y cúmplase.**

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ



Bogotá D.C., 03 de agosto de 2017

Ana fiera  
2017080311401CD +2000

SEÑORES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO  
E. S. D.

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARÍA GENERAL  
2017 AÑO 03 121400H

2017 AÑO 03 121400H

REF: ACCIÓN DE TUTELA, Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991. ACCIONANTE: **ANGELA MARINA FORERO RUBIANO** ACCIONADO: Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No. 11001-03-25-000-2016-01189-00 (5266-2016). Acumulado radicado No. 4469-2016. Auto de fecha 29 de marzo de 2017, que ordenó medida cautelar de suspensión

#### ASUNTO

DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO DIGNO, AL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS ADQUIRIDAS DE BUENA FE, A LA IGUALDAD, CONJUNTAMENTE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA CON RESPECTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (MADRES Y PADRES CABEZAS DE FAMILIA), Y LOS DEMÁS CONEXOS.

**ANGELA MARINA FORERO RUBIANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.422.400 expedida en Bogotá, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio como parte actora en mi calidad de concursante dentro de la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH, por medio del presente escrito acudo ante esta Honorable Corporación con el fin de promover **ACCION DE TUTELA** en contra del **Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez**, específicamente contra la decisión proferida por Auto de fecha 29 de marzo de 2017, que ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, medida cautelar de suspensión del concurso de méritos que se adelanta dentro de la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH, en el proceso de Nulidad Simple, radicado No. 11001-03-25-000-2016-01189-00 (5266-2016), acumulado al radicado No. 4469-2016; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto Ley 2591 de 1991. Dispuso el Auto en comento: “(...) **PRIMERO.- ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto”. La Acción de Tutela invocada se fundamenta en lo siguiente:

## ANTECEDENTES

### a) GENERALES

1. La Secretaría Distrital de Hacienda solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, dar apertura a un concurso público de méritos para proveer 806 empleos vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.
2. Se consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, a través del respectivo registro que realizó la SDH ante la Comisión.
3. En tal virtud, la Comisión en sesión de fecha 16 de junio de 2015, dispuso efectuar la convocatoria a concurso de méritos para proveer dichas vacantes pertenecientes al sistema de general de carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.
4. En este orden de ideas, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, expidió el Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, *"por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda. Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH"*, publicado el 15 de julio de 2015 en la página web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), como a bien lo dispone el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.
5. Dentro del concurso de méritos, adelantado con la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH, se surtieron las siguientes etapas:
  - Etapa de inscripciones, las cuales se llevaron a cabo entre julio y octubre de 2015.
  - Etapa de verificación de requisitos, las cuales se desarrollaron entre los meses de abril y mayo de 2016.
  - Pruebas contempladas en la convocatoria No. 328 de 2015, tales como, competencias básicas, funcionales, comportamentales y entrevistas, las cuales fueron aplicadas entre junio y diciembre de 2016.
6. Entonces, surtida la etapa preliminar así como la de planeación, con la publicación de este acuerdo se dio inicio a la etapa de ejecución, suscribiendo para tal efecto contrato con Universidad de Pamplona con el fin de proceder a la correspondiente aplicación de pruebas. En consecuencia se ejecutaron las siguientes fases:
  - Del 30/07/2015 al 12/08/2015 y del 14/09/2015 al 25/09/2015. Se llevó a cabo la etapa de inscripciones, con un total de 28.375 inscritos para las 806 vacantes convocadas con la Convocatoria 328 de 2015.

- Del 04/11/2015 al 27/11/2015. Se llevó a cabo el cargue de documentos por parte de los aspirantes.
  - De 02/2016 a 03/2016, se llevó a cabo la verificación de requisitos mínimos para admisión.
  - El 24/07/2016, se aplicaron las pruebas de competencias básicas y funcionales y las de competencias comportamentales.
  - El 13/10/2016, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas y funcionales practicadas en la página web de la Comisión.
  - El 11/11/2016, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de competencias comportamentales practicadas.
  - Del 22/10/2016 al 14/11/2016, se realizó la prueba de entrevistas para los aspirantes a empleos de los Grupos I y II, que superaran la prueba de competencias básicas funcionales.
  - El 04/11/2016, se realizó el acceso al material de la prueba de entrevista apoyada en análisis de estrés de voz.
7. El Acuerdo 542 precitado fue suscrito por el Presidente de la CNSC con el fin de proveer los 806 cargos vacantes de la planta de personal de la SDH en los niveles profesional, técnico y asistencial. Se expidió con fundamento en las facultades constitucionales y legales, conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015. Este documento señaló, entre los principales:
- Que la SDH peticionó el 23 de julio de 2014 a la comisión la provisión definitiva de los empleos vacantes de su planta global.
  - Que se adelantó conjuntamente con los delegados de la SDH la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la Secretaría.
  - Que se realizó la consolidación por la SDH de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) la cual se encuentra certificada por el Secretario Distrital de hacienda Encargado, doctor José Alejandro Herrera Lozano, mediante el oficio No. 2015EE106580 del 15 de mayo de 2015, con radicado de la Comisión No. 2015ER12656 del 19 de mayo de 2015, compuesta por 806 vacantes.
  - Que la Entidad responsable del concurso es la SDH.
  - La división en cuatro (4) grupos para la aplicación de las pruebas entre los distintos niveles.
  - La forma de financiación donde se aclara la participación de la SDH.

-Que la divulgación de la convocatoria se realizará a través de las páginas web de las dos entidades, entiéndase la CNSC y la SDH.

8. El día 14 de diciembre de 2016, se instauró el medio de control de Nulidad Simple (Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) la cual correspondió a la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, bajo el radicado No. 11001-03-25-000-2016-01189-00 (5266-2016), acumulado posteriormente al radicado No. 4469-2016. Dicha demanda fue admitida el 17 de enero de 2017.
9. A su vez, dentro de dicho medio de control se solicitó por la parte actora como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo consagrado en el Acuerdo 542 del 02 de julio de 2015.
10. El día 2 de enero de 2017 fue publicado en la página de la CNSC el consolidado definitivo con el orden de elegibilidad del cargo.
11. Mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2017 la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en calidad de Consejera Ponente, decidió sobre la medida cautelar y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión de la actuación administrativa con ocasión al concurso de méritos abierto a través de la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, ordenó abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de la lista de elegibles, hasta tanto se defina la situación a fondo.

La anterior decisión se fundamenta entre otros, en el concepto rendido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2307 del 19/08/2016 M.P. Germán Bula Escobar, el cual no obliga y frente al que la Comisión ni otros pudieron pronunciarse. Igualmente, el referido auto adolece de inconsistencias frente al concurso que vulneran nuestro derecho al debido proceso.

12. A través de Auto de fecha 22 de junio de 2017, proferido por la Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se ordenó la acumulación de varios procesos con dirección al proceso de radicado No. 11001032500020160098800, incluyendo el 11001032500020160118900, donde se decretó dicha medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.
13. Se publicaron cincuenta y un (51) listas de elegibles, de las cuales dieciocho (18) listas quedaron en firme y por tal motivo se procedió al respectivo nombramiento en periodo de prueba por parte de la Entidad Estatal. Incluso para algunos concursantes se encontraba en tránsito el término para quedar en firme su lista de elegibles ya publicada, cuando se ordenó la medida cautelar, lo cual se desconoce en el Auto de fecha 29 de marzo de 2017.
14. Con la decisión de suspender la actuación administrativa proferida por la Honorable Consejera Ponente el 29 de marzo de 2017, se transgredieron distintos derechos fundamentales de mayor entidad incluso a los que la misma accionada buscaba proteger con ocasión a la concesión de dicha medida, dentro de los cuales se resaltan: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO DIGNO, AL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS ADQUIRIDAS DE

BUENA FE, A LA IGUALDAD, CONJUNTAMENTE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA CON RESPECTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (MADRES Y PADRES CABEZAS DE FAMILIA), Y LOS DEMÁS CONEXOS.

15. Por consiguiente, en mi calidad de accionante se busca que por medio de la presente acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable tanto para los accionantes como para su núcleo familiar.
16. Se profirió auto del 17 de julio de 2017 decidiendo medidas cautelares en otros radicados acumulados, motivo por el cual es necesario incluir en esta acción todas las referencias o remisiones realizadas a los argumentos del auto de que ordenó la medida cautelar que ya se encontraba proferida dentro del asunto de la referencia. En otras palabras, los presentes argumentos también contrarrestan lo dispuesto en el numeral primero del resuelve del nuevo auto:

*PRIMERO.- En lo que tiene que ver con las solicitudes de medida cautelar formuladas en los expedientes 5265-2016, 4770-2016, 4768-2016, 4777-2016 y 5268-2016, ESTÉSE A LO RESUELTO en el auto de 29 de marzo de 2017, que ordenó «a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto».*

## b) PARTICULARES

1. En mi calidad de ciudadana, me presenté a la convocatoria, fui admitida y realicé las etapas ordenadas, con ocasión de la inscripción al cargo de profesional especializado 222-21, según OPEC 212989 (Grupo III), así:
  - Inscripción, el dia 06/08/2015
  - Admisión, el día 09/04/2016, quedó en firme el 02/05/2016
2. Superé todas las etapas subsiguientes, entre ellas las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, las pruebas sobre competencias comportamentales, así como el análisis de antecedentes; encontrándose pendiente la conformación de lista de elegibles, por cuanto al publicar en la página web de la CNSC los resultados definitivos y consolidados, obtuve un puntaje definitivo de 72.64 con el cual obtuve la expectativa legítima a ser nombrado en el cargo.
  - Presentación de pruebas el día 24/07/2016, en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
  - Publicaron la calificación de las pruebas básicas y funcionales el 26/08/2016, quedaron en firme el 13/10/2016

- Publicaron calificación de pruebas comportamentales, el 14/10/2016, quedó en firme el 17/11/2016
- Publicaron la calificación de valoración de antecedentes, el día 14/12/2016, quedó en firme el 27/12/2016
- Publicaron el resultado consolidado definitivo con el orden de elegibilidad del cargo el 02/01/2017

**RESULTADO DE LAS PRUEBAS**

TIPO PRUEBA	RESULTADO PARCIAL	PONDERACIÓN (%)	RESULTADO FINAL
Competencias Básicas Y Funcionales	69.76	60	41.85
Competencias Comportamentales	87.18	25	21.79
Valoración de Antecedentes	60.00	15	9.00

Resultado total: 72.64

**RESULTADO CONSOLIDADO PARA EL EMPLEO**

ASPIRANTE	RESULTADO TOTAL
Aspirante 1	72.64
Aspirante 2	60.45

Los puntajes obtenidos se generaron bajo una escala de cero (0) a cien (100) puntos. La ponderación se realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo N° 5 de 2015 - SDH. El puntaje total es la sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos en cada prueba.

**Sair**

3. Soy una trabajadora que responde por los gastos de su padre un hombre de 76 años de edad, así como por su propia subsistencia. Estaba pendiente para el nombramiento en el cargo, al haber superado todas las etapas y tener una expectativa legítima. Lo anterior soportada en los principios de la Carta Fundamental y de haber cumplido con todos lo ordenado en el concurso de méritos en comento.
4. Yo no tomé decisión alguna dentro de la convocatoria ni tengo la autoridad para hacerlo, me limité a cumplir con las reglas fijadas dentro del proceso y superé las etapas, encontrándome a la espera de la publicación de la lista de elegibles, dentro de los parámetros del principio de **buena fe** constitucional. En consecuencia, cuento con la expectativa legítima a ocupar el cargo para el cual concursé, inicialmente en periodo de prueba.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **1. PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS POR LA ACCIONADA MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:**

#### **1.1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA DEL ESTADO PARA CON LOS ADMINISTRADOS**

En el momento que la Honorable Consejera de Estado Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, tuvo a bien proferir el auto interlocutorio de fecha 29 de marzo de 2017, por medio de la cual decretó la medida cautelar que ordenó suspender la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, con ocasión al concurso de méritos abierto por la convocatoria 328 de 2015-SDH (Acuerdo 542 de 2015), se trasgredió y violó tajantemente el principio constitucional de confianza legítima concordante con la garantía que tiene el Estado frente a la comunidad, de salvaguardar los derechos y deberes que le asisten a los mismos al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de nuestra Constitución Política, ya que en el caso concreto, la Constitución encomendó a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la administración y vigilancia de los procesos de carrera administrativa en lo que respecta a la función pública, conforme en reiteradas oportunidades lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*(...) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance. El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia.<sup>1</sup>*

Dicho pronunciamiento frente el asunto que nos ocupa, es de gran relevancia, ya que decidí participar en el concurso de méritos bajo la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH, con la certeza de que al ser la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la que directamente organiza y vigila el concurso en mención, además de ser la encomendada por mandato constitucional, es un ente autónomo e independiente del orden nacional y territorial, según lo expuesto en sentencia C-372 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, inciso segundo, de nuestra Carta Política. Entonces, no hay duda que se presume que los actos administrativos, actuaciones, publicaciones y demás, son producidas de forma legal, transparente y sin vicios, razón por la cual los posibles errores que pudieran desprenderse de las mismas, no deben ir en detrimento de los administrados, ya que en este punto se estaría quebrantando la confianza atribuible al

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 180 de 2015.

Estado para frente a la comunidad, lo cual desde el punto de vista constitucional, en un Estado social de Derecho dichas prácticas desde ningún punto de vista pueden tener lugar.

De igual forma, la máxima Corporación Constitucional ha desarrollado este principio de confianza legítima, de la siguiente forma:

**(...) PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y PROTECCION JURIDICA DEL ADMINISTRADO RESPECTO DE ACTUACIONES ESTATALES.** La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación<sup>2</sup>.

Sobre el particular, se destaca que la Honorable Corte Constitucional tiene por sentado que la administración no tiene por qué hacer cambios repentinos y abruptos para frente a los administrados, (los cuales se hacerse obedecerían a la interpretación sesgada de la norma que soporta la imposición de la medida cautelar, artículo 31, parágrafo 1, de la Ley 909 de 2004) y por dichos cambios se atropellen derechos fundamentales como los citados por la suscrita, máxime cuando en el caso concreto, los accionantes actuaron en todo el procedimiento desde la inscripción al concurso, de buena fe.

## 1.2. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La parte demandante alega para efectos de que se declare la nulidad del Acuerdo 542 del 02 de julio de 2015 (y la Resolución No. SDH-000101 del 15 de abril de 2015), que el acto administrativo por medio de la cual se dio apertura al concurso de méritos, se encontraba viciado, ya que el mismo no daba cumplimiento al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, toda vez que había sido firmado/suscrito única y exclusivamente por parte del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no fue coadyuvado por parte del representante legal de la Secretaría Distrital de Hacienda. No obstante, el acto administrativo que dio apertura a la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH, es el resultado de una serie de actuaciones y procedimientos administrativos adelantados conjuntamente por ambas entidades, tan es así, que la Secretaría Distrital de Hacienda fue quien hizo el requerimiento a la Comisión para efectos de que adelantara dicho proceso y en consecuencia expediera el acto

<sup>2</sup> Corte Constitucional: Sentencia T – 472 DE 2009.

administrativo a fin de que se llenaran las vacantes de empleos a través del sistema de carrera por méritos, especificando las vacantes, funciones, financiamiento de la convocatoria, perfiles, requisitos (lo que ratifica la actualización del registro de los cargos en la OPEC), entre otros; reiterando que conjuntamente, las dos entidades trabajaron en armonía durante todo el proceso de selección. Lo anterior se soporta en las documentales que obran en el proceso y en las que fueron solicitadas por la medida cautelar, así:

*(...)SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, revisar junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actuación administrativa adelantada por esta última en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, y con fundamento en ello, proceda a provocar acto administrativo debidamente motivado en el que resuelva:*

*i) Si avala o desaprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de la misma anualidad, especialmente los relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre estos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes; y*

*ii) Si dicha entidad tiene la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, y en consecuencia, suscribirse al mismo.*

**TERCERO.- ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que envíe, con destino a este proceso, copia de todos los antecedentes administrativos del Acuerdo 542 de 2015, especialmente aquellos en donde consten las actuaciones administrativas adelantadas de manera conjunta con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Es de anotar, que la autonomía asignada por la Constitución Política de Colombia a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, no se ve limitada por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, desde la óptica que la firma/suscripción del representante legal, en este caso de la Secretaría Distrital de Hacienda, pues no atribuye tal función a dicha Comisión, esto es, la de firmar simplemente es el "aval" del concurso, ya que solamente constituye una garantía con respecto al proceso de selección que se adelanta.

Por lo anterior, la ausencia de este requisito de firmar o suscribir el documento, de ninguna forma sobrepasa o debe usurpar un mandato y/o funciones designadas de por norma superior a la Comisión, por lo que la garantía de este concurso para el caso de marras, siempre ha permanecido en cabeza de las entidades que aquí intervienen al estar adelantando dicho concurso bajo los principios de armonía y colaboración sin objeción alguna. Razón por la cual al convalidarse paso a paso cada una de las etapas del proceso, por parte de los representantes legales de las entidades que intervienen, se entiende que la voluntad de la administración en efecto era la de promover el concurso de méritos y la respectiva convocatoria, lo cual permite inferir de forma clara y razonable que dicho yerro involuntario y de forma, es subsanable y que de hecho se subsano con las demás actuaciones.

En conclusión el Acuerdo 542 de 2015, cumplió con el propósito legal del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así lo ratificó incluso al desatarse la suspensión provisional dentro del asunto en comento, y advertir que pese a no haberse suscrito el acto por la Secretaría si se demostró la participación de la misma activamente en la planeación, del concurso así como en su elaboración, obteniendo el efecto útil de la norma que es

garantizar la efectiva colaboración y coordinación entre las entidades como lo consagran los artículos 213 y 209 de la Constitución.

La medida cautelar decretada por parte de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado dentro del asunto de la referencia, es un atropello al debido proceso en el entendido que el hecho que dio lugar para ordenar la suspensión provisional a la actuación administrativa a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no fue por otra cosa que por lo expuesto por la suscrita en el párrafo anterior, sin tener en cuenta la Consejera Ponente, que frente a la misma se configura un defecto procedural por exceso ritual manifiesto, el cual fue subsanado con las demás actuaciones procesales por ambas entidades. Además, la medida cautelar impuesta, no corresponde a una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales, como tampoco a un análisis de proporcionalidad entre los derechos fundamentales involucrados, estando acompañada de inconsistencias, pues ya habían sido publicadas listas de elegibles en varios casos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

**(...) CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**-Reiteración de jurisprudencia. La Sala considera que (i) el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedural en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la Consejera Ponente cometió un desafuero jurídico frente al debido proceso, ya que lo viable en esta instancia era haber desestimado la pretensión de media cautelar, entre otras cosas por qué con esta dilatación genera un perjuicio a los concursantes, los cuales le puede representar un desfalco económico al Estado a la hora de reparar dichos daños.

**-CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. CONCEPTO No. 2307 del 19/08/2016 M.P. Germán Bula Escobar.** En principio, es de resaltar como este tipo de conceptos no es de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no generó al momento de su expedición, obligación alguna de ser acatado en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como a bien lo manifiesta la CNSC, quien respecto del mismo no tuvo la oportunidad de controvertir o ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional; Sentencia: T-213 del 2012

Aunado a las funciones de la Comisión, se reitera como la entidad estatal destinataria del proceso de selección en el caso *sub examine*, cumplió con la carga administrativa de brindar la información necesaria y requerida, igualmente participó en la planeación que dio lugar a la convocatoria, con base en lo cual se procedió a la etapa de ejecución de la misma, contra la cual, no hubo oposición alguna por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, tal proceder confirmó su total acuerdo con la gestión realizada.

Igualmente, no cabe duda alguno respecto a que se cumplió con el deber de coordinación entre la Secretaría y la Comisión, así como se contó con la participación necesaria de la entidad estatal por razones de planeación y presupuestales, lo cual además descalifica cualquier actuación oficiosa o unilateral por parte de la regente de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es viable lo manifestado por la Comisión, en cuanto a la acepción suscribir, dentro de una interpretación gobernada entre otros, por el principio de primacía de la Constitución, de la buena fe, de favorabilidad, y del debido proceso. Así la intención del legislador, partiendo de la preponderancia de lo sustancial ante lo formal, indica que lo pretendido por el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se refiere a contar con la participación y con la voluntad de la entidad estatal cuyos cargos se van a proveer y lógicamente con la CNSC. Ambas entidades se benefician del proceso de selección, sin que pueda una interpretación formalista, dada casi 13 años después de promulgada la Ley 909 y de estarse aplicando la normativa de carrera administrativa por la Comisión, afectar procesos en curso, donde los más perjudicados son quienes se vieron sometidos a agotar un extenso y exigente proceso de selección.

Así al observar el contenido del Acuerdo 542 de 2015, no hay duda alguna de la presencia de la SDH, por cuanto si bien el acto se produce como de resorte de la Comisión su contenido y existencia son el resultado, en una interpretación armónica y sistemática, del proceso adelantado conjuntamente y de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la independencia de la Comisión, al contar con la debida y necesaria intervención de la entidad estatal que convoca a proveer sus cargos.

En conclusión el Acuerdo 542 de 2015, cumplió con el propósito legal del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así lo ratificó incluso al desatarse la suspensión provisional dentro del asunto en comento, y advertir que pese a no haberse suscrito el acto por la Secretaría si se demostró la participación de la misma activamente en la planeación, del concurso así como en su elaboración, obteniendo el efecto útil de la norma que es garantizar la efectiva colaboración y coordinación entre las entidades como lo consagran los artículos 213 y 209 de la Constitución.

Por lo anterior, ordenar la suspensión provisional, sin ponderar la vulneración a los derechos fundamentales de los que soy titular en calidad de concursante del proceso de selección multicitado y de todos aquellos que lo son, vulnera los derechos fundamentales de rango constitucional.

### 1.3. EXPECTATIVAS LEGITIMAS ADQUIRIDAS

Este principio supone una probabilidad cierta de consolidación futura de un derecho, en este caso, el de los concursantes frente al concurso de méritos adelantado con la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH, que se encontraba en la etapa final, pero que por un cambio abrupto al mismo, esas expectativas legítimas se ven quebrantadas y generan un

traumatismo, generando ya no un acercamiento a los derechos adquiridos, sino que lo convierte en una mera expectativa, tornando más gravosa la situación si de hablar de resultados totales se trata. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha referido que:

(...) Las expectativas legítimas, suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. Tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales, pero no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos<sup>4</sup>.

Las expectativas legítimas han sido entendidas como un intermedio entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-832 A -2013:

(...) **EXPECTATIVAS LEGITIMAS**-Posición intermedia entre las meras expectativas y derechos adquiridos/**DERECHOS ADQUIRIDOS, MERAS EXPECTATIVAS Y EXPECTATIVAS LEGITIMAS EN MATERIA PENSIONAL**-Diferencias. Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Igualmente, en la sentencia T-045 de 2016, aunque en un tema pensional, se confluye nuevamente en la protección a expectativas legítimas de quienes están próximos a adquirir su derecho y la no protección a meras expectativas:

(...) Así entonces, al proferirse la Sentencia C-789 de 2002, surgió en la jurisprudencia constitucional una categoría intermedia entre derechos adquiridos y meras expectativas, denominada “expectativas legítimas”, concepto que hace referencia a que en determinados casos se puede aplicar el principio de no regresividad a las aspiraciones pensionales próximas a realizarse de los trabajadores, cuando se trata de un cambio de legislación abrupto, arbitrario e inopinado, que conduce a la vulneración del derecho al trabajo de manera desproporcionada e irrazonable.(Subraya fuera de texto)

En consecuencia, es necesario señalar que los concursantes que culminaron exitosamente las etapas del proceso de selección adelantado bajo la **Convocatoria No. 328 de 2015-SDH**, quienes habiendo ocupado el primer o los primeros lugares y estaban a la espera de la publicación de lista de elegibles o en el término de ejecución de la misma, tenían una

<sup>4</sup> Corte Constitucional; Sentencia C – 663 de 2007

expectativa legítima frente al dicho concurso de méritos, la cual era conformar la lista de elegibles y ser nombrados en periodo de prueba.

#### 1.4 DERECHO AL TRABAJO/ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

En este aspecto, sea simplemente del caso mencionar, que el derecho al trabajo en concordancia con el derecho a ocupar cargos públicos, son derechos fundamentales de los ciudadanos de acuerdo con las normas constitucionales. La Ley 909 de 2004, establece que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. Igualmente, que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública, que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es “*a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.*”<sup>5</sup>

Así la Corte Constitucional, ha reiterado al respecto:

*(...) TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto. La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.<sup>6</sup>*

En consecuencia, si concursé y respeté las reglas del concurso fijadas en la convocatoria, si la Secretaría Distrital de Hacienda no ha objetado ninguna etapa o proceder del concurso, no es razonable que por una formalidad, debida a una pobre e inadecuada interpretación normativa, se suspenda el concurso, causándome graves perjuicios pues me impide tal situación ser nombrada en periodo de prueba en el cargo para el cual concursé y superé el concurso.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00100-00(2036) Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-593-2014.

## 1.5 DERECHO A LA IGUALDAD Y LA BUENA FE

En lo que a estos dos principios se refiere, y los cuales deben primar en toda actuación administrativa o judicial, es preciso resaltar algunos aspectos. Conforme con el artículo 13 de la Carta Política, en iguales razones de hechos se debe aplicar las mismas condiciones en derecho, máxime cuando esta norma establece:

**ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

La Corte Constitucional, lo ha analizado y ha sostenido:

(...) **PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Regla de justicia elemental que se proyecta para definir la forma de Estado/**DERECHO A LA IGUALDAD**-Derecho subjetivo que se concreta en la prohibición de discriminación. La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto.

(...) **DERECHO A LA IGUALDAD**-Etapas que comprende su análisis. Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.

En consecuencia, todos tienen derecho a ser tratados en forma igual ante la Ley, es así como desde la vigencia de la Ley 909 de 2004, se han efectuado un sinnúmero de convocatorias por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, muchas demandadas, sin que se hubiera puesto en tela de juicio el procedimiento que ella adelanta dentro de sus funciones de control y administración de la carrera. Hasta ahora, con ocasión de un concepto que no es obligatorio, se pretende descalificar dicho proceder sin ponderar los derechos fundamentales que afecta y la situación de quienes tenemos expectativa legítima.

De otra parte, la Corte Constitucional señaló en cuanto al principio constitucional de la buena fe:

(...) **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**-Definición/**PRINCIPIO DE LA BUENA FE**-No es absoluto. La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (*vir bonus*)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

(...) **BUENA FE**-Evolución de principio ha postulado constitucional/**BUENA FE**-Alcance como postulado constitucional. La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrolle.<sup>7</sup>

Ahora bien, en lo relacionado con el principio constitucional de buena fe ha sido tenido en cuenta como un elemento base de las actuaciones de las autoridades administrativas, judiciales y de los particulares. Es un valor inherente al derecho, que exige de los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones "a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (*"vir bonus"*), y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás."<sup>8</sup>

## **1.6 RELEVANCIA CONSTITUCIONAL FRENTE A LA NECESIDAD DE CONTINUAR EL CONCURSO DE MÉRITOS-CONVOCATORIA No. 328-SDH SUSPENDIDO ARBITRARIAMENTE POR PARTE DE LA CONSEJRA PONENTE.**

La importancia constitucional del por qué debe continuar el proceso del concurso de méritos, Convocatoria No. 328 de 2015-SDH, se debe a que en Colombia, por ser un Estado Social de Derecho, se debe propender por garantizar tanto los derechos individuales como colectivos, siendo este último prevalente y encargándose el Estado de la administración en distintos ámbitos, verbi gracia, el político, religioso, económico, cultural, entre otros; dentro de la cuales se encuentran la administración y vigilancia de la carrera administrativa por méritos, función tal que le ha sido asignada a la Comisión Nacional del Servicio Civil como ente autónomo e independiente y del nivel nacional, no

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2008.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-475 de 1992, T-532 de 1995 y SU-478 de 1997.

obstante y con el fin de ir más allá de las funciones propias que le fueron asignadas a la Comisión.

Sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-471 de 2013, cuál fue el fin de crear la Comisión, así:

*(...) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Naturaleza jurídica/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Propósito de reconocerle carácter autónomo e independiente. El Constituyente de 1991 creo la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano autónomo e independiente y le encargó, como regla general, la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera. Se buscó con ello que fuera ajeno a las influencias de otras instancias del poder público, para asegurar que el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia. El propósito constitucional, por lo tanto, es asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos. (Subraya fuera de texto)*

Entonces, tenemos que esta Comisión es un órgano independiente y autónomo, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial y técnica. De acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable dela administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan un carácter especial. La esencia de su existencia corresponde a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, con el fin de obtener una gestión eficiente en el sistema de carrera administrativa

Con el fin de garantizar la objetividad y transparencia de la gestión del recurso humano, la Ley 909 de 2004 conforma, dentro de sus cuatro instancias, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC. Es así como la Comisión, en cumplimiento de la función de administración de la carrera, tiene la responsabilidad de realizar los concursos para la provisión de los empleos de las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial, con excepción de los que pertenezcan a carreras que tengan carácter especial o específico.<sup>9</sup> Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia de control abstracto de constitucionalidad C-1230 de 2005, señaló:

*(...) SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Competencia del legislador para crearlo/CARRERA ADMINISTRATIVA-Categorías. La jurisprudencia ha dejado establecido que bajo el actual esquema constitucional coexisten tres categorías de sistemas de carrera administrativa: la carrera general, regulada actualmente por la Ley 909 de 2004, y las carreras de naturaleza especial. En relación con los regímenes especiales, ha destacado que éstos tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general, y también tienen origen legal, en la medida que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley.*

<sup>9</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Reglamentación Ley 909 de 2004 (23 de septiembre de 2004) "Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones. Pág. 7

9

Las funciones privativas y excluyentes de la Comisión, es una calificación que también ha sido ratificada por la Corte Constitucional en la sentencia de control abstracto de constitucionalidad C-1230 de 2005, al pronunciarse sobre el numeral 3 del artículo 4 de la multicitada Ley 909 de 2004, oportunidad en la cual se sostuvo:

(...) Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil y las especiales funciones que le han sido asignadas, ha expresado la Corte que se trata, entonces, de un órgano de la más alta jerarquía en lo que tiene que ver con el manejo del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, periodo, organización y funcionamiento le corresponde determinar al legislador, el cual a su vez está en la obligación de dotarla de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para que pueda cumplir con independencia y eficacia las funciones constitucionales que le han sido asignadas.

(...) El primero, que la referida competencia es sobre "las carreras de los servidores públicos"; es decir, que tiene alcance general y que, por tanto, no se puede agotar en un sólo sistema de carrera, la carrera ordinaria o común, sino que se proyecta también sobre otros que, de acuerdo con la exclusión de competencia prevista en la misma preceptiva, no pueden ser sino los sistemas especiales de origen legal. El segundo, que las funciones a ella asignada para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador. El vocablo "y" -que representa la vocal i-, mencionado en el artículo 130 Superior para referirse a las labores que le corresponde cumplir a la Comisión, es utilizado en dicho texto como conjunción copulativa, cuyo oficio es precisamente unir, ligar y juntar en concepto afirmativo las dos acepciones, "administración y vigilancia", de modo que se entienda que se trata de dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por otros órganos o entidades estatales.

(...) Siguiendo las explicaciones precedentes, la competencia asignada por el artículo 130 Superior a la referida Comisión, es para administrar y para vigilar la carrera general y las carreras especiales de origen legal, siendo el ejercicio de tales funciones un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que las mismas deben ser asumidas en forma privativa y excluyente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, por tanto, no pueden ser compartidas con otros órganos ni separadas o disgregadas a instancia del legislador ordinario o extraordinario, tal y como equivocadamente ocurrió en el caso de la preceptiva citada. (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, en una sana y armónica interpretación, teniendo presente la primacía de la carta fundamental, debe considerarse que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, no puede significar una función administrativamente compartida entre la Comisión y la entidad estatal que busca proveer los cargos. Es así como exigir la concurrencia de firmas en el acto administrativo que convoca a un concurso de méritos en un proceso de selección, transgrede el mandato constitucional, si lo que se pretende es que se coadministre la carrera administrativa. Lo que ha de entenderse efectivamente, es que la Comisión debe contar con la voluntad y participación de la entidad estatal, en este caso de la Secretaría de Hacienda, ya sea con la firma suscribiendo dicho acto (el Acuerdo 542 de 2015) o a través de otra serie de actuaciones, como a bien se encuentra demostrado dentro de la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH.

De otra parte, el sistema general de la carrera administrativa garantiza el acceso transparente al empleo público, brindando las mismas oportunidades a aquellos que participan, pero siendo este sistema efectivo para la sociedad y el Estado, teniendo en

cuenta que las últimas instancias y finalmente quienes quedan elegidos, son aquellos que cumplieron a cabalidad todas y cada una de las exigencias del proceso de selección, así como con las expectativas para el buen funcionamiento del servicio público. Frente a la finalidad del sistema general de la carrera administrativa, la Honorable Corte Constitucional sostuvo:

**(...) SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad**

*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*Es de gran relevancia no solo tener en cuenta la finalidad de la carrera administrativa, sino que es necesario resaltar la importancia del concurso de méritos, siendo este el mecanismo más eficaz para materializar el principio de igualdad y legalidad respecto de los oferentes para con los inscritos, frente a la importancia la Corte Constitucional se pronunció igualmente en la sentencia anteriormente referida, dicho concepto lo fijo de la siguiente forma:*

**(...)SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad**

*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.<sup>10</sup> (Subraya fuera de texto)*

Priman los derechos fundamentales de la Carta Política frente a posible inconsistencias de interpretación de la ley, que al final de cuentas se ha cumplido la intención del legislador en el numeral 1, del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, pues de una interpretación armónica se dio un trabajo conjunto y de acuerdo entre la Secretaría Distrital de Hacienda y la Comisión.

### **1.7 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA CUANDO SE OSTENTA LA CALIDAD DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA, O A SITUACIONES DE DISCAPACIDAD.**

Muchos de los concursantes, ostentan la calidad de madre o padre cabeza de familia y por ende son la columna vertebral de su núcleo familiar, lo cual con la expedición del Auto del 29 de marzo de 2017, se vulnera, cuando la Honorable Consejera Ponente, decide ordenar la suspensión de la actuación administrativa del concurso de méritos, Convocatoria No. 328 de 2015-SDH, sin ponderar y proporcionar los derechos fundamentales en juego; resulta violatorio e inconstitucional que la Consejera decida sobreponer derechos de menor jerarquía por derechos fundamentales que no solo están protegidos por la constitución

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-180 DE 2015.

nacional, sino también por los tratados internacionales, destacando uno de los más importantes como lo es la Convención 111 de la OIT que prescribió cualquier tipo de discriminación.

Debe entenderse que se ejerce esta acción excepcional constitucional, en razón a que se trata del derecho fundamental a la igualdad, señalando en el inciso tercero del artículo 13 superior, el cual indica el deber del Estado de proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ella se cometan, es por esto, que su despacho debe considerar los argumentos acá expuestos, y los pronunciamientos ya expuestos por la Corte Constitucional, en relación a la protección especial que se le debe brindar a las madres o padres cabezas de familia, en razón que de no atacarlo iría en contravía del Estado Social de Derecho.

El artículo 53 de la carta política establece los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra la protección especial a la mujer y a la maternidad, en concordancia con los artículos 5 y 42 que indican que la familia es institución dinámica y vital, núcleo de la sociedad.

La medida de protección establecida en favor de las madres cabeza de familia, por guardar una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, que por lo demás, como lo señala claramente el artículo 44 fundamental, prevalecen sobre los derechos de los demás.

A continuación me permito relacionar las pautas que la Honorable Corte Constitucional ha tenido en cuenta para decir quien o quienes son madres o padres cabezas de familia, donde en el caso en concreto dos de mis poderdantes ostentan tales calidades.

- T-316 DE 2013

*(...) MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal*

*(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) cuya responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o (iv) cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y (v) que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibiéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.*

*Tenemos entonces que la acción de tutela por los derechos fundamentales vulnerados y expuestos en el presente escrito se torna más que procedente, ya que las madres y padres cabezas de familia ostentan un grado de afectación considerable con la providencia cuestionada, ya que afecta directamente a personas caracterizadas por ser sujetos de especial protección, igualmente la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a la procedencia cuando los derechos vulnerados son a madres o padres cabezas de familia, las cuales se equiparan a las personas que tiene algún tipo de discapacidad física o mental.*

- T-345 de 2015

**(...) SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

*En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigirsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.*

*Del fallo inmediatamente anterior relacionado proferido por la Corte Constitucional, se destaca las medidas de protección que debe tener una mujer en este caso madre cabeza de familia.*

**(...) MUJER CABEZA DE FAMILIA**-Concepto y medidas de protección como sujeto de especial protección constitucional

*Las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.*

*Vale la pena aclarar que la configuración jurídica de madre o padre cabeza de familia no debe ser ceñido como una especie de protocolo y tampoco se debe dar por alguna formalización jurídica, basta con la materialización del hecho, en este caso, que se den los presupuestos arriba mencionados por la suscrita, no obstante no se deberá pretender demostrar obligatoriamente tales calidades con algún tipo de certificación expedido por alguna autoridad administrativa o judicial, frente a mi argumento, me permito traer a colación la sentencia proferida por parte de la Honorable Corte Constitucional, donde puntualmente toca este aspecto.*

- T-835 de 2012

**(...) MADRE CABEZA DE FAMILIA**-Su condición no depende de una formalidad jurídica por cuanto esa tipología se adquiere con circunstancias materiales que la cobijan. La condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran. Una muestra de ello, ocurrió en la sentencia C-034 de 1999, fallo en el que la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia, porque lo esencial son las cuestiones materiales. Por ende, las entidades encargadas de aplicar las normas del retén social no pueden negar su protección o excluir a las madres de dicha salvaguarda con argumentos formalistas. De igual forma, tienen vedado exigir una tarifa probatoria para demostrar la sustracción de las obligaciones alimentarias de sus parejas.

## COMPETENCIA

Se rige de conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal 2, del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, "por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", que reza: "2. (...) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el

*Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto. (...)*

En consecuencia el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 2º, del Decreto 1382 de 2000 y lo normado por el Acuerdo 55 de 5 de agosto de 2003, expedido por el Consejo de Estado.

### **MEDIDA CAUTELAR**

Con fundamento en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, solicito se expida medida cautelar que suspenda el cumplimiento de la orden de suspensión del concurso para que este pueda reanudarse y continuar su curso. Lo anterior en razón, a que en el trámite de una Acción de Tutela el juez puede tomar todas las medidas necesarias para proteger los derechos conculcados aún antes de fallar al respecto. De conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 el juez de tutela puede tomar cualquiera de las siguientes medidas provisionales para proteger el derecho alegado como vulnerado en la acción de tutela desde el momento en que se presentó la solicitud:

- Suspender la aplicación del acto concreto que este causando la amenaza al derecho fundamental.
- Ejecutar de oficio o a petición de parte medidas de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños.
- Ordenar todo lo que sea procedente para proteger el derecho.

### **PETICIONES**

Por los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales anteriormente referidos, solicito al Honorable Juez de Tutela, se sirva evitar un perjuicio irremediable para mi núcleo familiar, para mí y para con el Estado mismo, teniendo en cuenta que con la suspensión provisional proferido por parte de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se puede configurar una falla en el servicio por sacrificar en este caso, derechos fundamentales constitucionales y que además son protegidos por tratados internacionales ratificados por Colombia como lo es la Convención 111 de la OIT.

Así las cosas, me permito **solicitar el amparo de mis derechos fundamentales** en el siguiente sentido:

**Primero:** Se sirva tutelar los derechos fundamentales vulnerados y expuestos en la presente acción de tutela, los cuales corresponden a LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO DIGNO, AL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS ADQUIRIDAS DE BUENA FE, A LA IGUALDAD, CONJUNTAMENTE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA CON RESPECTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (MADRES Y PADRES CABEZAS DE FAMILIA), Y LOS DEMÁS CONEXOS. Todos los cuales se encuentra atados con el principio de la buena fe.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar al Consejo de Estado, Sección segunda Subsección B, M.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso referido, **revocar el Auto Interlocutorio de fecha 29 de marzo de 2017**, por medio de la cual ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a suspender la actuación administrativa con ocasión al concurso de méritos abierto por la convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, ordenó abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de la lista de elegibles, hasta tanto se defina la situación a fondo.

**Tercero:** Se sirva ordenar que dentro del mismo auto que revoca, se notifique a la Comisión Nacional del servicio Civil y a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de que se reanuden las actuaciones administrativas dentro de la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH (Acuerdo 542 de 2015), que en mi caso particular corresponde a la publicación de la lista de elegibles.

### **SUJETO PASIVO Y TERCERO INTERESADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Es sujeto pasivo de la acción de tutela como se indicó es el Consejo de Estado, Sección Segunda, despacho de la M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra dentro del asunto de la referencia, por haber proferido la Auto del 29 de marzo de 2017, con el cual se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados, especialmente del debido proceso.

Se consideran terceros interesados en las resultas de esta acción constitucional el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hacienda, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, razón por la cual solicito su vinculación.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado otra Acción de Tutela, por los mismos hechos y derechos aquí referidos ni contra la misma autoridad judicial.

### **ANEXOS**

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Copia del Auto de fecha 29 de marzo de 2017, que ordenó medida cautelar de suspensión.
3. Copia del Auto CNSC-20172130004044 del 04 de abril de 2017, por el cual se da cumplimiento la orden de la medida cautelar por parte de la Comisión.
4. Consolidado de resultados por aspirante de la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH, publicados en la página web de la Comisión.
5. Copia del Acuerdo No. 542 de 2015.
6. Impresión de resultados que obtuve en mi proceso en las distintas etapas hasta llegar al consolidado.
  - 6.1 Verificación requisitos mínimos.
  - 6.2 Resultado de Competencias Básicas y Funcionales.
  - 6.3 Resultado de Competencias Comportamentales.
  - 6.4 Resultado de Valoración de Antecedentes (estudios).
  - 6.5 Resultado de Valoración de Antecedentes (estudios y Experiencia).

7. Copia de los antecedentes de mi situación:

- 7.1 Certificación Laboral con funciones.
- 7.2 Registro Civil de nacimiento.
- 7.3 Declaración extra juicio.
- 7.4 Recibos de pago de servicios públicos.
- 7.5 Ley 1251 de 2008 (Protección y defensa del adulto mayor)
- 7.6 Sentencia T-685 de 2014 (Protección y defensa del adulto mayor)

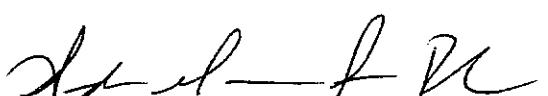
**Nota:** La información del concurso se encuentra bajo la custodia de la Comisión, quien estará presta a suministrarlala, así como en el proceso de nulidad simple que cursa ante el Consejo de Estado.

#### NOTIFICACIONES

1. La suscrita las recibiré en la KRA 69B No. 24A 51, TORRE 2, APTO 902, de la ciudad de Bogotá, en las direcciones de correos electrónicos [amfruec@gmail.com](mailto:amfruec@gmail.com), o en su Despacho. Celular: 3002188987
2. El Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P., en la Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono (571) 3506700
3. En caso de vincularse a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, esta se encuentra ubicada en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)
4. En caso de vincularse a la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra ubicada en la Carrera 30 N° 25-90 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (571) 338 5000 - Línea 195. Fax: (571) 338 5800. Extensión: 5200 Correo electrónico: [contactenos@shd.gov.co](mailto:contactenos@shd.gov.co)

De los señores consejeros,

Cordialmente,



**ANGELA MARINA FORERO RUBIANO**  
C.C. 52.422.400 expedida en Bogotá,  
Anexo 64 folios